



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 104

FECHA	<b>07 NOVIEMBRE DE 2023</b>
PROCESO	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	<b>YOLANDA GARCÍA ILES</b>
DEMANDADO	<b>HORBEBY MAPE BONILLA</b>
RADICADO	<b>865683184001-2019-00061-00</b>

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes Yolanda García Iles y Horbey Mape Bonilla, el cual fue presentado por el partidador Julio César Arteaga Jácome.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Mediante apoderado judicial, la señora Yolanda García Iles, solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el señor Horbey Mape Bonilla, atendiendo al estado de disolución y liquidación en que quedó la mencionada, bajo lo preceptuado en la sentencia del 07 de octubre de 2019 emitida dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
2. A través de auto del 23 de diciembre de 2019, se procedió a dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial, ordenando el traslado de la demanda y demás disposiciones.
3. Notificada la demandada y efectuado el emplazamiento de los acreedores, se fijó el día 18 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, fecha misma en la cual fueron presentados por las partes, la cual fue suspendida a petición del apoderado de la parte demandada.
4. El 20 de mayo de 2021, se continúa con la diligencia de inventarios y avalúos, dando inicio con la verbalización de las recompensas solicitadas por la parte pasiva y se presentan objeciones, se decretan pruebas y se fija fecha para audiencia a efectos de resolver las objeciones.
5. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de resolución de objeciones presentadas a los inventarios y avalúos.
6. Frente a tal decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación respecto de la exclusión del vehículo de placas OXX06D y de las recompensas ordenadas y excluidas a favor de la sociedad patrimonial y a cargo de la señora Yolanda García Iles.
7. El 17 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio N° 308, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única.



8. El 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico se notificó del auto No. 084 del 22 de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.
9. El 9 de diciembre de 2022, mediante auto interlocutorio N° 1209, se decretó la partición de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes **YOLANDA GARCÍA ILES y HORBEY MAPE BONILLA**. Se concedió un término de quince (15) días a los apoderados para la presentación del trabajo de partición de común acuerdo con la respectiva facultad para ello. Se señaló que, si vencido el término no se presentaba manifestación alguna, se designaría un partidador con costas a cargo de ambas partes
10. El 19 de enero de 2023, mediante auto de Interlocutorio N° 067, se nombró partidador al señor Julio César Arteaga Jácome.
11. El 30 de marzo de 2023, se allegó por parte del auxiliar de la justicia el trabajo de partición.
12. El 11 de abril de 2023, mediante auto de interlocutorio N° 400 se corre traslado a las partes por cinco (5) días del trabajo de partición allegado, guardando silencio frente al mismo.
13. El 30 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 788, se ordenó rehacer el trabajo de partición.
14. El 18 de julio de 2023, se allegó por parte del auxiliar de la justicia el trabajo de partición rehecho.
15. Por auto del 4 de agosto de 2023 se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición ordenando se remitiera el mismo por parte de la secretaria.
16. El doctor Carlos Julio Ramírez solicitó se le remitiera el trabajo de partición, lo cual se efectuó a cabalidad el 30 de agosto de 2023 por parte de secretaria, enviando ello a las partes.
17. Vencido el término de traslado se procede a decidir.

### III. SANIDAD PROCESAL:

Examinada la actuación no se advierten vicios que la invaliden y que deban decretarse por deber de oficio, o que al menos dieran lugar a ponerlas en conocimiento de la parte interesada si se tratare de nulidad saneable.

### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal y por ende para proferir sentencia de mérito, están dadas dentro del presente asunto. En efecto, el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que permiten su estimación.

De igual modo, se tiene competencia para conocer del asunto, en razón de su naturaleza y por el domicilio de las partes.



Por otro lado, el demandante y demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al trámite procesal, a su vez, en ejercicio del derecho de postulación, comparecieron a través de apoderados judiciales.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Condición que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene en forma directa del derecho sustancial y se encuentra en íntima relación con los derechos de acción y contradicción, hasta el punto que su ausencia genera sentencia absolutoria. Hace referencia a que el actor tiene derecho para reclamar de su ex compañero permanente la liquidación de su sociedad patrimonial.

Dicha legitimación por activa y pasiva surge diáfananamente de la **sentencia del 07 de octubre de 2019**, mediante la cual se disolvió la sociedad patrimonial y quedó en estado de liquidación; providencia que se encuentra en firme.

#### **VI. LA PARTICIÓN:**

La partición junto con el inventario y el reconocimiento de acreedores de la sociedad, son las fases de mayor trascendencia dentro del proceso de liquidación. La partición, es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la sociedad patrimonial mediante liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada ex compañero permanente y sus acreedores.

Presupone la existencia de un inventario o relación de bienes y deudas (caso de existir éstas) debidamente aprobadas o en firme, inventario que constituye la parte real u objetiva de la partición, dentro de cuyos linderos, legalmente, puede y debe moverse el partidor, de tal forma que para este solo existen los bienes y deudas que allí relacionan.

En la partición debe buscarse una posible igualdad entre las hijuelas dentro de un marco de semejanza, utilidad y equivalencia, aspecto éste último referente a la cancelación a cada ex compañero permanente del derecho que le corresponde.

Buscando ese equilibrio, la Ley procesal y sustancial permite a los interesados efectuar por su cuenta el correspondiente trabajo partitivo. Solo cuando nada dicen, la norma procesal procede a designar el auxiliar de justicia encargado de elaborarlo.

Examinado el referido trabajo de partición puesto a disposición el 18 de julio de 2023, se avizora que el mismo fue realizado en debida forma pues dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede sumado a que reparte en proporciones igualitarias los activos que corresponden y señala las recompensas a asumir por los mismos, además que no se encuentra vulnerada la ley procesal ni sustancial.

Por ende, se impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial habida entre los ex compañeros permanentes **Yolanda García Iles y Horbey Mape Bonilla**, el cual fue aportada el 18 de julio de 2023, presentado por el doctor Julio César Arteaga Jácome, obrante en 13 folios, al orden del expediente No. 130.



**SEGUNDO. DISPONER** a cargo de las partes, la protocolización de las piezas procesales pertinentes (sentencia aprobatoria – en firme- y trabajo de partición relacionado en el numeral 1º de esta providencia) en cualquier Notaría del Departamento del Putumayo, de lo cual deberán allegar copia a este Juzgado.

**TERCERO.** En firme esta decisión, por **secretaría REMITIR** a las partes esta decisión de manera digital con la correspondiente constancia de su ejecutoria, a efectos de cumplirse los anteriores ordenamientos.

**CUARTO.** Protocolizado lo anterior, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas y practicadas así: **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificado con folios de matrículas inmobiliarias No. 442-57801, de la ORIP Puerto Asís, Putumayo y No. 350-17417 de la ORIP de Ibagué, Tolima, para que se proceda al registro de cada una de las hijuelas conforme está señalado en el trabajo partitivo.

**Por secretaría**, Oficiese de conformidad, con copia a los apoderados judiciales de las partes.

**QUINTO.** Igualmente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 442-61699 y No. 442- 17611 de la ORIP Puerto Asís, Putumayo, medida que fuese ordenada mediante auto interlocutorio N° 193 del 11 de septiembre de 2020.

**SEXTO:** Señalar a cargo de ambas partes y a favor del doctor Julio César Arteaga Jácome, quién efectuó la partición, el valor de dos (2) smlmv.

**Infórmesele por secretaría**

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la providencia y cumplidos sus ordenamientos, se archivará el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72842072f00ebcc23b4b2700a6c669f29f2f8e10751eb40904e998f008155883**

Documento generado en 07/11/2023 12:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**